



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

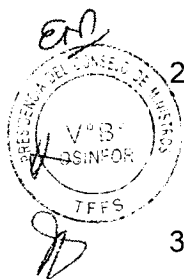
**RESOLUCIÓN N° 192-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 063-2014-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : RAMIRO EDWIN BARRIOS GALVÁN**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 30 de octubre de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 31 de julio de 2002, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Ramiro Edwin Barrios Galván identificado con D.N.I. N° 08851528 (fs. 387) suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 192, 193, 215 y 218 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-064-02 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 125), siendo uno de sus objetivos el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables del área de la concesión (ascendente a 22.560 hectáreas) ubicada en el distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali, por un periodo de vigencia de 40 años<sup>1</sup>.
2. Por medio de la Resolución de Intendencia N° 086-2005-INRENA-IFFS de fecha 29 de abril de 2005, el INRENA aprobó el Plan General de Manejo Forestal del primer quinquenio para el aprovechamiento forestal conforme a lo acordado en el Contrato de Concesión, presentado por el señor Barrios Galván.
3. Mediante Resolución Directoral N° 317-2009-AG-DGFFS-DGEFFS de fecha 24 de setiembre de 2009 (fs. 026), la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal reformulado (en adelante, PGMF reformulado).



1 **Contrato de Concesión**

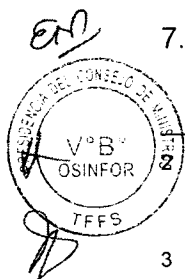
(...)

**"VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**

3.1. El plazo de vigencia por la cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del Contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.

(...)"

4. Por medio del Oficio N° 010-2013-CCNN.AT-S presentada el 14 de mayo de 2014 (fs. 033) ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Pucallpa del OSINFOR, la Comunidad Nativa Alto Tamaya – Saweto solicita la supervisión, entre otras, al área de la concesión otorgada al señor Barrios Galván, al advertir la extracción ilegal en el área por taladores ilegales.
5. A través de la Carta N° 308-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 24 de julio de 2014 (fs. 022), notificada el 30 de julio de 2014<sup>(2)</sup>, la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>3</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Barrios Galván, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR por la legislación forestal y de fauna silvestre, la programación y ejecución de la supervisión de oficio al área de la concesión a efectos de verificar las acciones implementadas en el marco de las obligaciones y deberes contractuales generados en mérito al Contrato de Concesión; diligencia que sería realizada a partir del 11 de agosto de 2014.
6. Durante el periodo comprendido desde el 20 al 21 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión al área de la concesión en mérito a la denuncia realizada por el señor Edwin Chota Valera, en representación de la Comunidad Nativa de Alto Tamaya -Saweto, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de trabajo de campo de fecha 20 de agosto de 2014 (fs. 011) y Acta de Finalización de trabajo de campo del 21 de agosto de 2014 (fs. 012), y sus resultados fueron recogidos en el Formato de campo para la supervisión en concesiones forestales con fines maderables (fs. 014 a 016), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 094-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 003) de fecha 17 de setiembre de 2014.
7. Con Resolución Directoral N° 516-2014-OSINFOR-DSCFFS del 06 de octubre de 2014 (fs. 300), notificada el 16 de octubre de 2014 (fs. 309)<sup>4</sup>, la Dirección de



- Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con la señora Esther Buenapico Cumapa identificada con D.N.I. N° 00097400 quien manifestó ser la “despachadora del concesionario”, conforme se advierte del acta de notificación (foja 023).
- 3 Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diversas modalidades de aprovechamiento establecidos por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.
  - 4 Cabe señalar que dicha notificación fue realizada mediante Oficio N° 2938-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 308), recibida por el señor Adolfo Cárdenas Calderón identificado con D.N.I. N° 21145562, quien manifestó ser trabajador del titular del Contrato de Concesión.

Por otro lado, es pertinente señalar que la Dirección de Supervisión determinó, en adición notificar en el domicilio: “Carretera Federico Basadre Km 9.200 de la Ciudad Pucallpa” mediante Oficio N° 2939-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 310), la misma que fue diligenciada bajo puerta en segunda visita realizada; conforme se aprecia del acta de notificación (fs. 311).

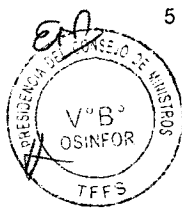


Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Barrios Galván, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), v.1) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>5</sup>); así como por presuntamente haber incurrido en conductas que configurarían las causales de caducidad previstas en los literales a) y d) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>6</sup>, Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308) concordante con lo establecido en los literales b) y f) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>7</sup>.

8. Por otro lado, el 27 de octubre de 2014, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali por medio de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 442-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U (fs. 321) resolvió excluir seis mil cuarenta y nueve con 20/100 hectáreas (6049.20 ha) del área de la concesión, tal como se detalla a continuación:

Concesionario	N° UA	Área de la UA DS (ha)	Área total superpuesta (ha)	Área después de la exclusión (ha)	Área total de la concesión (ha)
Ramiro Edwin Barrios Galván 25-PUC/C-J-064-02	192	5,272.84		5,272.84	5,272.84
	193	6,049.20	6,049.20	0.00	0.00
	215	5,613.87		5,613.87	5,613.87
	218	5,625.16		5,625.16	5,625.16
<b>Total (ha)</b>		<b>22,561.07</b>		<b>16,511.87</b>	<b>16,511.87</b>

9. El 05 de noviembre de 2014, el señor Barrios Galván presentó ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Pucallpa (en adelante, OD – Pucallpa) el escrito N° s/n con registro N° 201406273 (fs. 325) a través del cual formuló descargos contra



- 5 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**  
 De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
 (...)
  - i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
  - (...)
  - v.1. El incumplimiento de la presentación de los planes de manejo, dentro de los plazos establecidos".
- 6 **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**  
 El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.  
 a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
 (...)
  - d. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros".
- 7 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**  
**"Artículo 91-A.- Causales de caducidad de la concesión**  
 La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:  
 (...)
  - e. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
  - (...)
  - f. Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros".

las imputaciones expuestas en la Resolución Directoral N° 516-2014-OSINFOR-DSCFFS.

10. Mediante Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS<sup>8</sup> de fecha 30 de enero de 2015 (fs. 357), notificada el 16 de febrero de 2015 (fs. 366)<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente<sup>10</sup>:

- a. Sancionar al administrado con multa ascendente a 0.27 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras sancionadas**

N°	Hecho	Norma incumplida
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, en un volumen total de 22.684m <sup>3</sup> conformado por: 5.416m <sup>3</sup> de <i>Amburana cearensis</i> "ishpingo", 17.268m <sup>3</sup> de <i>Myroxylon balsamun</i> "estoraque".	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

8 Sustentando en el Informe Técnico N° 354-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 09 de diciembre de 2014 (fs. 345), el cual analiza los descargos presentados contra las actuaciones administrativas realizadas por el órgano instructor de la Dirección de Línea.

9 Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue diligenciada a través del Oficio N° 427-2015-OSINFOR/06.1 (fs. 365), la cual fue recibida por el señor Adolfo Cárdenas Calderón; conforme obra en el acta de notificación respectiva.

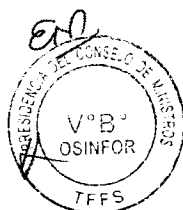
10 Cabe indicar que, el presente PAU fue iniciado por haber incurrido, entre otras conductas, en la que configuraría la causal de caducidad prevista en el literal d) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordante con lo establecido en el literal f) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros); no obstante, en la Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS, la primera instancia desacreditó que el administrado incurriera en dicha conducta, al señalar en el considerando ocho (08) de la citada resolución, lo siguiente:

*"[...] con respecto de la causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dicha causal ha quedado desacreditada, toda vez que no se ha probado que se haya promovido la extracción de especies maderables a través de terceros por parte del concesionario."*

Asimismo, se advierte, que la primera instancia imputó la causal de caducidad contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordante con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (incumplir con la implementación del instrumento de gestión); sin embargo, de la lectura de la Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS, se denota que la autoridad de primera instancia analiza la causal imputada, en el considerando séptimo (07) de la antes citada resolución directoral, señalando en el último párrafo:

*"[...] se tiene que el incumplimiento realizado por el concesionario no es de una gravedad tal que amerite la declaratoria de caducidad, concordantes con las conclusiones descritas en el Informe Técnico N° 354-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs.3.343), habiéndolo considerado como un hecho leve, por lo cual realizada la ponderación y el balance costo beneficio en el presente caso, nos e satisface el juicio de proporcionalidad para la imposición de la caducidad del derecho de aprovechamiento."*

Por lo antes expuesto, se tiene que la Dirección de Línea desacreditó la responsabilidad administrativa del administrado respecto a las causales de caducidad que le fueran imputadas en la primigenia resolución directoral.



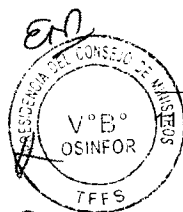


N°	Hecho	Norma incumplida
2	Incumplir con la presentación de Planes Operativos Anuales corresponde a las zafras 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014.	Literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- b. Dictar como medida correctiva la reposición de los individuos aprovechados sin autorización, conforme al anexo de la mencionada resolución<sup>11</sup>; es decir, reforestar 10 árboles.
11. Con fecha 03 de marzo de 2015, el administrado presentó el escrito s/n con registro N° 2015001071 (fs. 374), mediante el cual formuló recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS, bajo los siguientes argumentos:
- a. Alega que: “[...] con fecha 31 de julio de 2013, comunique a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre-Ucayali, que no podré continuar realizando operaciones en la concesión otorgada por falta de garantías, solicitando la suspensión de obligaciones contractuales desde la zafra VI y subsiguientes [...] debido a que la denominada Comunidad Nativa Alto Tamaya-Saweto, viene poniendo impedimentos para los trabajos de control y supervisión del área en vista de que aducen y tienen evidencia documentaria y tramites [...] respecto a una superposición de mi área.”<sup>12</sup>.
- b. Posteriormente, señala que “[...] según las coordenadas tomadas en campo, los 04 tocones supuestamente talados por ilegales se encuentra dentro del territorio de la unidad de aprovechamiento 193 de la concesión forestal, que consecuentemente es el área que la Comunidad Nativa Alto Tamaya-Saweto que viene reclamando, cuya custodia está en manos de la comunidad por su



Anexo de la Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS

**MEDIDAS CORRECTIVAS**

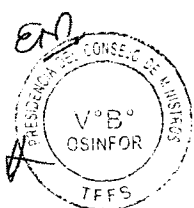
“1) El concesionario Ramiro Edwin Barrios Galván, titular del Contrato de Concesión [...] N° 25-PUC/C-J-064-02, deberá reforestar dentro del área donde se realizó el aprovechamiento de individuos no autorizados con 10 individuos, correspondientes a las siguientes especies:

Especie	Volumen aprovechado sin autorización (m3)	N° de árboles a reforestar
Amburana cearensis “ishpingo”	5.416	4
Myroxylon balsamun “estoraque”	12.268	6
<b>Total</b>	<b>22.684</b>	<b>10</b>

2) Asimismo, el concesionario una vez efectuada la reforestación deberá informar al OSINFOR en un plazo no mayor a 02 meses, adjuntando un formato especificando la especie, coordenadas UTM de ubicación de los individuos reforestados para su posterior verificación.”

*ocupación, pues está reconocido que era territorio de la comunidad nativa, ya que sus reclamos datan del año 2002 [...]*<sup>13</sup>.

- c. Seguidamente, menciona que la Dirección de Línea no valoró adecuadamente que la autoridad regional competente al emitir la Resolución Directoral Ejecutiva N° 442-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U – mediante la cual, excluyó parte del área de la concesión por encontrarse superpuesta al territorio de la comunidad nativa – dado que señaló que: “[...] ésta surtió efecto a partir de la emisión y notificación de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 442-2014-GR-P-GGR-GRDE-DEFFS-U de fecha 27 de octubre de 2014 y no antes.”<sup>14</sup>.
- d. Asimismo, hace referencia que por el convenio 169° de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, el Estado Peruano está obligado a reconocer el derecho de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas, entre ellos, la Comunidad Nativa Alto Tamaya-Saweto; por ello, sostiene que: “[...] no existe discusión respecto a que ha quedado demostrado que parte de mi área otorgada en concesión estaban en manos de la comunidad nativa Alto Tamaya, y que en su oportunidad se puso de conocimiento de la autoridad forestal [...] al cual la Dirección de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre no quiere entender, y a todas luces pretende responsabilizar al concesionario sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales respecto a la falta de custodia, entendiéndolo de una manera que debió hacerlo hasta el momento previo de la exclusión con la emisión de dicho acto administrativo [...]<sup>15</sup>.
- e. En esa línea de ideas, infiere que sin mediar medio probatorio se le imputa responsabilidad por los hallazgos de la supervisión dado que: “[...] el hecho que el supervisor haya encontrado cuatro tocones en su recorrido a la concesión, ello no significa que sea el autor de la misma; la Dirección de Línea [...] no logra entender que está probado o demostrado que esa área donde se encontró esos tocones se encuentra ocupada ancestralmente por la CC.NN. Alto Tamaya-Saweto [...]<sup>16</sup>.
- f. Por otro lado, indica que la Dirección de Supervisión “[...] ha realizado una debida apreciación de los hechos, habiéndose apartado de la objetividad real de las cosas y por qué además vulnera el principio de legalidad [...]<sup>17</sup>.



---

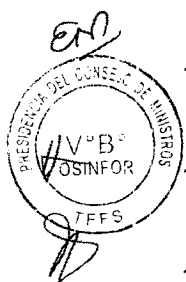
13 Fojas 376 y 377.  
14 Foja 377.  
15 Foja 380.  
16 Foja 381.  
17 Foja 374.



- g. Asimismo, esgrime en relación a la no presentación de los instrumentos de gestión que la primera instancia “[...] *no lo ha fundamentado, es decir, no está motivado como para llegar o determinar en una decisión final, solo se limita a decir, que no existe copia del cargo que sustente la presentación de los mismos ante la autoridad forestal regional, sin desacreditar mis fundamentos de hecho y derecho expuestos.*”<sup>18</sup>.
- h. Por último, menciona que la medida correctiva impuesta es ilógica porque “[...] *está provocando un nuevo conflicto de territorio con la CC.NN Tamaya-Saweto, porque está demostrado que al concesionario le resulta imposible reforestar porque esa área UA 193 le pertenece a la comunidad nativa Alto Tamaya-Saweto [...]*”<sup>19</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (derogado).
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



18 Foja 381.

19 Ibid.

21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

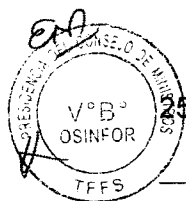
### III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>20</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>21</sup> modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito s/n, ingresado con registro 2015001071 (fs. 374), presentado el 03 de marzo de 2015, el señor Barrios Galván interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS, la cual resolvió, entre otros aspectos, sancionar al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

25. Previamente, cabe precisar que en el año 2015 se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>22</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento



- 20 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**  
**“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**  
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.
- 21 **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR**  
**Artículo 5°. Competencia**  
El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).
- 22 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.**  
**ÚNICA.- Derogación Expresa.**  
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

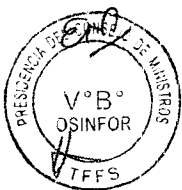




Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>23</sup>.

26. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>24</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>25</sup>.
27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>26</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

- 
- 23 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre". (subrayado agregado)
- 24 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".
- 25 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**  
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.  
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".
- 26 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**Artículo 6°.- Principios**  
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".



28. En relación a lo señalado precedentemente, la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>27</sup> establece que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>28</sup>, eficacia<sup>29</sup> e informalismo<sup>30</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto a fin de determinar su procedencia; es decir, si el recurso formulado por el administrado, fue presentado dentro del plazo legal establecido.
30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado tanto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, así como en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>31</sup>. En ese

27 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

28 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

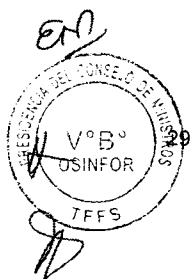
*"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

30 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

31 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."



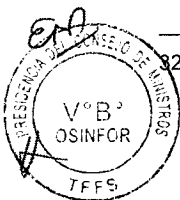


sentido, en el presente PAU se notificó el 16 de febrero de 2015, la Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS, que resuelve sancionar al administrado; por su parte, el recurrente presentó su recurso de impugnación el 03 de marzo de 2015, es decir, dentro de los 15 (quince) días hábiles otorgados<sup>32</sup>.

31. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>33</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *"dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
32. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular, lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*<sup>34</sup>.

33. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>35</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así



**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."

- 33 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

- 34 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

- 35 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>36</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

34. Cabe señalar que, obra en el acervo documentario, la Resolución N° 10 emitida el 12 de abril del 2018 (fs. 394) por el Segundo Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de Loreto, por la cual, se dispone remitir los autos al Juzgado Contencioso Administrativo de la ciudad de Lima, a fin que se avoque a su conocimiento y le dé el trámite correspondiente; en otras palabras, si bien en el presente caso, el administrado presentó su demanda, lo realizó ante un juzgado que no resulta competente en razón a territorio para avocarse al conocimiento de la misma. No obstante, la remisión de los actuados, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha notificado el auto que resuelve admitir a trámite la demanda incoada, por lo que esta Sala conserva la facultad para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto.
35. En razón a ello, esta Sala concluye que el recurso de la apelación interpuesto por el recurrente fue interpuesto dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos formales requeridos; por ende, corresponde continuar con el análisis y resolver el recurso de apelación presentado.

## V. CUESTIÓN PREVIA.

36. En el presente PAU se advierte que la Dirección de Supervisión, a través de la Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 357), resolvió sancionar, entre otra, al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

36 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

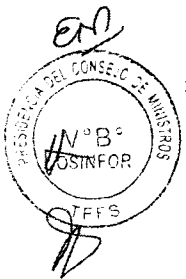
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.





mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 0.10 UIT vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.

em

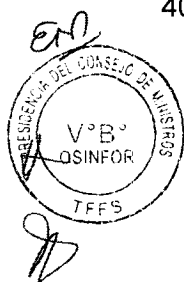
h

37. Cabe señalar que la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG hace referencia al incumplimiento de la presentación de los planes de manejo, dentro de los plazos establecidos, infracción que se encontraba sancionada con una multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) UIT. No obstante, actualmente se encuentra vigente la Ley N° 29763 y sus reglamentos, entre los que se encuentra el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que categoriza dicha infracción como "Leve".
38. Al respecto se tiene que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, las infracciones leves serán sancionadas, por única vez, mediante la imposición de una amonestación. En ese sentido, resulta necesario determinar si resulta aplicable la excepción al principio de irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, es decir, la retroactividad benigna. Siendo de aplicación, para efectos de la imposición de la sanción, el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
39. Por consiguiente, el análisis mencionado en el considerando precedente, será realizado después de evaluar las cuestiones controvertidas del presente caso, en el numeral VIII de la presente resolución denominado "ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA".

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

40. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a. Si corresponde eximir de responsabilidad administrativa al señor Barrios Galván por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- b. Si se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



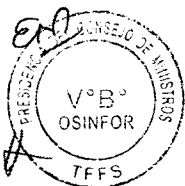
## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**VII.1. Si corresponde eximir de responsabilidad administrativa al señor Barrios Galván por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

41. Básicamente, el administrado alega que no es responsable administrativamente por la extracción de tres (03) individuos de la especie *Myroxylon balsamun* "estoraque" y un (01) de la especie *Amburana cearensis* "ishpingo" – hallados durante la supervisión realizada a la concesión forestal los días 20 y 21 de agosto de 2014 –

dado que el área donde se encuentran dichos tocones corresponde al territorio de la Comunidad Nativa Alto Tamaya-Saweto que se encuentra superpuesto con el área de la concesión otorgada.

42. Así pues, el señor Barrios Galván indica que el 31 de julio de 2013, comunicó ante la autoridad regional competente del conflicto social que presentaba parte del área otorgada, manifestando que le ha sido imposible iniciar las actividades de aprovechamiento así como realizar trabajo de campo. En esa línea de ideas, sugiere que la Dirección de Supervisión no ha valorado correctamente que dicha acción pudo ser cometida por terceros.
43. Como marco conceptual, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, que ésta responde al principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>37</sup>.
44. Sobre el particular, Morón Urbina ha señalado que: *"Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley; sin ninguna valoración adicional"*<sup>38</sup>.
45. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento jurídico N° 21, recaído en la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2004, contenida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, lo siguiente:



*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (...)"*

46. En virtud de lo expuesto, además de comprobarse la comisión de una acción u omisión constitutiva de infracción administrativa, la autoridad instructora debe establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción

37 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

38 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.



correspondiente; es decir, al describirse el hecho infractor debe señalarse la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

47. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
48. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el administrado respecto a que no se le debería atribuir la responsabilidad por la conducta imputada debido a que ésta responde al conflicto social que recae sobre su área de aprovechamiento, debiendo ser calificada como un supuesto que la exima de responsabilidad. De este modo, para la determinación de la responsabilidad administrativa esta Sala verificará: (i) la ocurrencia de la conducta infractora; y, (ii) la existencia del vínculo jurídico entre la conducta del concesionario y la extracción sin autorización imputada por la primera instancia.
49. En esa línea de ideas, es pertinente para el presente análisis partir de los resultados obtenidos de la supervisión realizada por OSINFOR, que se encuentra recaída en el Informe de Supervisión N° 094-2014-OSINFOR/06.1.1, que señala:

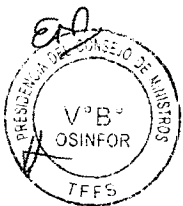
## “7. RESULTADOS<sup>39</sup>”

### 7.1. De las obligaciones contractuales

(...)

#### 7.1.2. De la existencia en el área de la concesión, el desarrollo de actividades no previstas en el PGMF/POA con fines distintos al aprovechamiento forestal

- 1 tocón de la especie Ishpingo (T1), con las siguientes dimensiones: 92 cm en el tocón, 73 cm en el despunte de la copa y 10 metros de longitud del fuste aprovechado, ubicado en las coordenadas UTM 696348E-8970735N, que por la escasa regeneración natural y el estado del tocón se tiene una proyección que fue extraído hace 1.5 años atrás.
- 1 tocón de la especie Estoraque (T2), con las siguientes dimensiones: 74 cm en el tocón, 43 cm en el despunte de la copa y 20 m de longitud del fuste aprovechado, ubicado en las coordenadas UTM 696402E-8970715N, que por las similares observaciones del tocón anterior se calcula que fue extraído hace 1.5 años atrás.
- 1 tocón de la especie Estoraque (T3), con las siguientes dimensiones: 74 cm en el tocón, 57 cm en el despunte de la copa y 17 m de longitud del fuste aprovechado, ubicado en las coordenadas UTM 696408E-8970675N, y
- 1 tocón de Estoraque (T4), con las siguientes dimensiones: 66 cm en el tocón, 41 cm en el despunte de la copa y 24 m de longitud del fuste aprovechado ubicado en las coordenadas UTM 696300E-8970665N, que presenta los mismos indicios que los anteriores tocones, por lo que se calcula que fue aprovechado hace aproximadamente 1.5 años atrás.



Cuadro N° 06. Datos dasométricos y de ubicación de los tocones observados durante la supervisión a la concesión con contrato N° 25-PUC/C-J-064-02

Evidencia	Código de gabinete	Punto de denuncia	Especie	Tiempo aprox. de talado (años)	Datos dasométricos (m)			Volumen (m³)	Coordenadas de la supervisión		Coordenadas de la denuncia		Distancia entre coordenadas (m)
					DM	Dm	L		Este	Norte	Este	Norte	
Tocon	T1	53	Ishpingo	1.5	0.92	0.73	10	5.416	696348	8970735	696337	8970733	11.2
Tocon	T2	54	Estoraque	1.5	0.74	0.43	20	5.753	696402	8970715	696390	8970718	12.4
Tocon	T3	55	Estoraque	1.5	0.74	0.57	17	5.825	696408	8970675	696404	8970674	4.1
Tocon	T4	56	Estoraque	1.5	0.66	0.41	24	5.690	696300	8970665	696301	8970662	3.2

Fuente: Supervisión al área de la concesión con contrato N° 25-PUC/C-J-064-02.  
Elaboración propia.

50. Señalado lo anterior, se acredita que en el área de la concesión se evidenció la tala de 04 individuos no autorizados – dado que no existe resolución de aprobación o al menos que pertenezcan al censo comercial instrumento de gestión. Teniéndose así por cumplida la primera condición (ocurrencia de la conducta infractora), debiendo elucidar si la conducta evidenciada es atribuible al administrado, a fin de satisfacer la segunda condición esgrimida en el considerando cuarenta y ocho (48) de la presente resolución.
51. Para lo cual, es pertinente acotar que el artículo 23°, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821, precisa que la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en particular, el contrato de concesión<sup>40</sup>.
52. Por su parte, es pertinente tener en cuenta lo señalado en el artículo 10° de la Ley N° 27308<sup>41</sup> el cual estableció que mediante concesiones<sup>42</sup> materializados mediante

40 Ley N° 26821.

"Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)"

41 Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 10.- Modalidades de aprovechamiento

El aprovechamiento y manejo de los recursos forestales en bosques naturales primarios se realiza en las siguiente modalidades:

(...)

1. Concesiones forestales con fines maderables

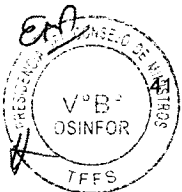
a. Concesión en subasta pública, en unidades de aprovechamiento de 10 000 (diez mil) (\*) NOTA SPIJ) a 40 000 (cuarenta mil) hectáreas, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables de acuerdo a las condiciones que establece el reglamento.

(...)

Los estudios técnicos deben garantizar que se cumplan las condiciones de sustentabilidad ecológica y económica por cada unidad de aprovechamiento, de acuerdo a los cuales se elaboran los planes de manejo.

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión. (subrayado agregado)

42 Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias "3.28 Concesión de recursos forestales y de fauna silvestre.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual, el INRENA otorga el derecho de aprovechamiento de un determinado recurso forestal y/o de fauna silvestre, tanto para fines de producción de madera como de productos diferentes a la madera, incluyendo asimismo usos no extractivos, como el ecoturismo y la conservación. La concesión otorga al concesionario el derecho exclusivo para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca



*[Handwritten signature]*





contratos de concesión<sup>43</sup>, se dan las modalidades a través de las cuales, los administrados podían acceder al aprovechamiento sostenible en tierras de dominio público tanto de los productos forestales maderables como de los no maderables en áreas de dominio público, las cuales podían ser promocionadas a través de subasta pública o concurso público. En el presente caso, dado el hectareaje le correspondía la modalidad de subasta pública conducido por una comisión "Ad hoc".

53. En ese orden de ideas, es necesario recalcar que la fuente del derecho de aprovechamiento concedido es el título habilitante<sup>44</sup> otorgado por el Estado a favor de un particular (en la presente ocasión, el señor Ramiro Barrios Galván); es decir, el contrato de concesión suscrito contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado.
54. En consecuencia, el señor Ramiro Barrios Galván, a través del Contrato de Concesión suscrito se obligó, entre otros, a lo siguiente:

**"CONTRATO DE CONCESIÓN  
CLÁUSULA UNDÉCIMA  
DECLARACIONES Y GARANTÍAS DEL CONCESIONARIO**

(...)

*11.2.2. No es necesaria la realización de ningún otro acto o procedimiento por parte del Concesionario, para autorizar la suscripción y cumplimiento de las obligaciones que le corresponden bajo este Contrato.*

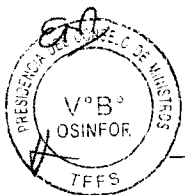
*11.2.3. Este contrato ha sido debida y válidamente suscrito por el concesionario y constituye obligación válida, vinculante y exigible para éste conforme a sus términos.*

(...)

**CLÁUSULA DECIMOCUARTA  
DERECHOS DEL CONCESIONARIO**

*Por el presente Contrato el Concesionario tiene derecho:*

(...)



el título respectivo. La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse."

- 43 **Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias**  
**"3.30 Contrato de Concesión.-** Es el instrumento jurídico que otorga la concesión para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de flora y fauna silvestre, incluyendo como tales el ecoturismo y la conservación, celebrado entre el concesionario y el concedente, según las formalidades correspondientes para el desarrollo de la actividad concesionada."

- 44 Es pertinente – a modo conceptual – tener presente la siguiente definición establecida en el artículo 5° "Glosario de términos" del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

**"Artículo 5.- Glosario de términos**

(...)

**5.55 Título Habilitante:** Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

(...)"

14.11. A detener cualquier acto de terceros que impida o limite sus derechos sobre el Área de la Concesión.

14.12. Al apoyo de las autoridades del INRENA y al auxilio de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Fuerzas Armadas para controlar y reprimir actividades ilícitas dentro del Área de la Concesión.

(...)

14.16. A solicitar la redimensionamiento y exclusión del área de concesión a fin que se tome en cuenta derechos de terceros sobre áreas inicialmente concesionadas. Dicha redimensionamiento, al variar el total de hectáreas concesionadas, variará el valor del derecho de aprovechamiento de la concesión.

(...)"

#### **CLÁUSULA DECIMOSEXTA** **OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

Son obligaciones del Concesionario:

16.1. Las señaladas en el artículo 88ª del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna silvestre.

(...)

16.5 Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

Para ese efecto y de conformidad con el Artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, precisado por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 06-2003-AG se reconoce al titular de la concesión la facultad de ejercer, directa o indirectamente, las funciones de custodia oficial del Patrimonio Forestal Nacional".

#### **CLAUSULA VIGÈSIMO SÈTIMA** **RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIONES**

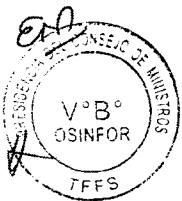
(...)

27.2 Indemnización por el concesionario

El concesionario dentro del área de la concesión y en ejecución de las obligaciones asumidas en virtud del presente contrato, asumirá la responsabilidad (...) que en el curso de las actividades necesarias para el desarrollo de la concesión se pudiera generar a terceros, al ambiente o a la diversidad biológica dentro del área de la concesión (...)"

(Subrayado agregado)

55. En atención a lo establecido en la numeral 16.1 de la cláusula décimo sexta del Contrato de Concesión, el concesionario se encuentra obligado a lo estipulado en el artículo 88° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordante con el literal h) del artículo 43° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, siendo una de ellas, asegurar la integridad de las áreas



*[Handwritten signature]*



concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas, siendo custodios forestales del Patrimonio dentro del área del título habilitante<sup>45</sup>.

56. Por su parte, el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG disponía que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, pudiendo recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda<sup>46</sup>.
57. De lo antes descrito, se encuentra establecido que es deber del concesionario vigilar y asegurar la integridad del área de la concesión ante la intromisión de terceros para lo cual, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. Entonces, durante el procedimiento se ha acreditado la existencia de la conducta infractora y que ésta es atribuible al concesionario al ser una obligación asumida en el Contrato de Concesión suscrito.
58. No obstante a ello, el administrado sostiene que no es posible imputarle la acción evidenciada en campo (extracción de 4 individuos no autorizados) debido a que

45 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 88.- Obligaciones del concesionario.**

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
- Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas;
- Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común.;
- Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350 del presente Reglamento;
- Asumir el costo de las evaluaciones quinquenales a que se refiere el Artículo 351 del presente Reglamento; salvo que acredite certificación forestal voluntaria; y,
- Cumplir con las normas ambientales vigentes."

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes.**

43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:

- (...)
- h. Ser custodio forestal del Patrimonio dentro del área del título habilitante.
- (...)"

46 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional.**

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".

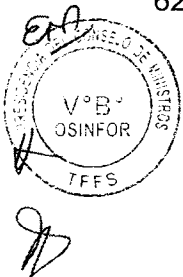


donde se encuentran ubicados los árboles, corresponde al área de la concesión que se encuentra superpuesta con el territorio de la Comunidad Nativa Alto Tamaya – Saweto y que, posteriormente fue excluida de su área de aprovechamiento en reconocimiento al derecho ancestral de la antes mencionada comunidad. Asimismo, señala que con fecha 31 de julio del 2013, comunicó a la autoridad forestal concedente los problemas sociales que afectan el área de la concesión; por lo que a su entender dicho comportamiento refleja un actuar diligente.

59. Así, corresponde enfatizar que la única forma a través de la cual podría eximirse de responsabilidad al administrado radicaría en acreditar la ruptura del nexo causal, ya por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; es decir, si por alguna razón el concesionario se encontró imposibilitado de cumplir con alguna de las obligaciones asumidas como titular del Contrato de Concesión, dicha circunstancia debe ser objetivamente acreditada, a fin de eximirle de responsabilidad.
60. En virtud de lo expuesto, esta Sala procederá a analizar si lo alegado por el administrado respecto a que no se le debería atribuir la responsabilidad por la conducta imputada debido a que fue realizada por terceros en la parte del área de la concesión superpuesta y que además dicha circunstancia fue comunicada de manera oportuna y diligente a la Autoridad Forestal, califica como un supuesto que deba ser considerado como eximente de responsabilidad administrativa.
61. En ese pensamiento, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que el mismo revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>47</sup>.
62. Con relación a ello, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre han señalado lo siguiente:

*“El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...)”<sup>48</sup>.*

63. Asimismo, resulta necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil, el cual establece que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida,



47 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

48 OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. p. 604.



no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso<sup>49</sup>.

64. Ahora bien, dicho evento no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo, de ahí que, el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él<sup>50</sup>. Por ello, el administrado debe de actuar dentro de la esfera del deber de diligencia.
65. En el caso en particular, se advierte que en la cláusula vigésimo octava del Contrato de Concesión Forestal respecto a los supuestos de inejecución de las obligaciones, se estipuló lo siguiente:

**"CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA**

(...)

28.2. *Del mismo modo, ninguna de las Partes será imputable por la inejecución de alguna obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso durante el periodo que la parte obligada se vea afectada por un evento originado por caso fortuito o fuerza mayor siempre que acredite que dicha causa impidió su debido cumplimiento.*

28.3. *Para los fines del Contrato, caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de una obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

28.4. *Se excluye de la calificación de caso fortuito o de fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias o la combinación de ambos, cuyos efectos pudieron haber sido previstos por la parte afectada mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias. La ejecución de dichas actividades de previsión se considerará obligatoria siempre que las mismas no excedieran el límite de lo razonable, en función con la magnitud de los eventos o circunstancias que se pretendan evitar (...).*

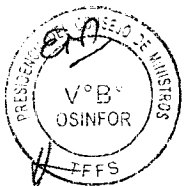
(El subrayado es

agregado)

66. De lo señalado se infiere que existen supuestos de incumplimiento o de inejecución de las obligaciones que resultan no imputables al administrado siempre que ésta adapte su conducta dentro de los parámetros de la diligencia y de lo razonable. Por ello, el concesionario a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.

49 **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. "Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

50 **DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando**. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.



67. Cabe precisar que, respecto al deber de diligencia la doctrina señala lo siguiente<sup>51</sup>:

*“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.*

*(...)*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.*

*(...)*

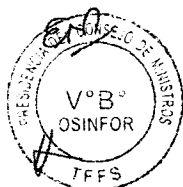
*Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: “la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.*

*(...)*

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.*

*Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...).”*

*(Énfasis agregado)*



*JD*

68. Entonces, el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
69. Bajo dicho razonamiento, se hace ineludible dilucidar si el actuar del administrado refleja una debida diligencia y permiten deslindar la responsabilidad administrativa

51 OSTERLING PARODI, Felipe. “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



por la tala de los cuatro (04) individuos advertidos durante la ejecución de la supervisión por parte del OSINFOR; por ello, se procederá a analizar las circunstancias particulares del caso cuyo análisis resulta relevante.

70. En ese contexto, obra en el expediente administrativo el escrito s/n con registro N° 130639 presentado el 31 de julio de 2013 ante las oficinas de la autoridad regional forestal, mediante la cual, el concesionario puso de conocimiento los problemas acaecidos en parte de su concesión, solicitando la suspensión de las actividades, conforme se aprecia:

Por la presente, Yo HERBERT FREY BULLON en mi calidad de apoderado del Sr Edwin Barrios Galván, concesionario forestal con contrato No 25-PUC/C-U-064-02, con poder Especial de fecha 20 de noviembre del año 2008, para fines de representación de la concesión, por la presente me dirijo a usted con la finalidad de solicitar la suspensión de obligaciones contractuales desde la zafra que inicia el 01 de mayo del 2008 en la fecha relacionadas al pago de derecho de aprovechamiento de la concesión mencionada y así mismo la exclusión y compensación del área que de acuerdo a los antecedentes por conflictos de tierras con la Comunidad Nativa Alto Tamaya – Saweto según los siguientes antecedentes.

- Nuestra concesión forestal fue otorgada el 31 de julio del año 2002, con una extensión total de 22,560 hectáreas.
- A la fecha se ha presentado 07 Planes de Manejo forestal para los POAs 1 al POA7, estando pendiente de aprobación los últimos 2 POAs ( POA 6 y POA 7) que corresponden a las zonas de explotación de las parcelas desde el año 2002 al 2007.

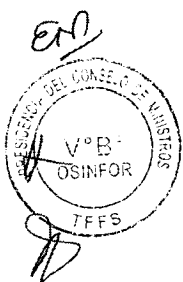
• A partir de la zafra correspondiente al año 2008, fuimos paralizados de continuar trabajando debido a la presencia de comuneros de la Comunidad Nativa Alto Tamaya – Saweto, quienes reclaman su territorio en la zona fronteriza del Perú, en las confluencias del río Putaya con el río Alto Tamaya y el Río Shanuanaya, quienes de acuerdo al Informe del Estudio Socioeconómico y poblacional realizado por la Dirección Regional Agraria de Ucayali – Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, de fecha 03 de abril de 2010, los esfuerzos de su reconocimiento se iniciaron el 22 de junio del 2002, fecha anterior al otorgamiento de mi concesión forestal que fuera el 31 de julio del 2002, además la mencionada comunidad fue reconocida mediante resolución Directoral No 075-2003-GRU-P-DRAU, de fecha 10 de junio del 2003.

- De acuerdo a las conclusiones del mencionado informe, nuestra concesión forestal, que se encuentra fuera de la jurisdicción, se encuentra superpuesta a la Comunidad en el área de la UG No 102, con una extensión de 6,048 ha.

Como observara Sr Director, estas acciones de conflictos suscitadas por terceros, me impidió que mi representada continúe trabajando y cumpliendo los compromisos establecidos en el contrato de concesión, por lo que en aras de dar solución al mencionado conflicto, solicitamos considerar la suspensión de pago por derecho de aprovechamiento de la concesión desde la zafra 2008 que fuera suspendida de su ejecución por los antecedentes antes mencionados, situación que constituye un impedimento de fuerza mayor establecido en el contrato de concesión suscrito con el ex Inrena.

De otra parte, es menester de la Autoridad Forestal, la Dirección Regional Agraria de Ucayali convoque a todos los involucrados para de una vez dar una salida a este conflicto, por lo que solicitamos la suspensión de pago de derecho de obligaciones contractuales desde el año 2008 hasta que se concluya con la exclusión y compensación de área de la concesión.

71. Se advierte del documento presentado por el concesionario tuvo como finalidad exponer que parte del área se encontraba inmersa en el conflicto con la comunidad nativa. De esa manera, en atención a la solicitud del administrado, se tiene que el Contrato de Concesión establece en su cláusula trigésima del mismo:



**CLÁUSULA TRIGÉSIMA  
SUSPENSIÓN DE LA CONCESIÓN**



**30.1. Causales de suspensión de la concesión:**

- 30.1.1. Supuestos de caso fortuito, fuerza mayor que impidan las actividades de aprovechamiento forestal.
- 30.1.2. De común acuerdo entre las Partes.

**30.2. Procedimiento**

En caso de producirse un evento calificado como causal de suspensión de la Concesión, el Concesionario deberá comunicar dicho evento al Concedente, informándole de la situación, del plazo estimado de la ocurrencia del evento y proponiéndole un plazo en el cual las obligaciones quedarán suspendidas. El Concedente tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para acceder a la solicitud que le formule el Concesionario. Transcurrido dicho plazo sin que el Concedente se pronuncie sobre la solicitud formulada, ésta se entenderá aprobada.

- 72. Estando ello así, se advierte que el administrado presentó la solicitud antes expuesta con anterioridad a la notificación de la supervisión de OSINFOR (notificada el 30 de julio de 2014), lo cual revela un actuar anticipado y diligente sobre la problemática que acontece en dicha área. Ante ello, el administrado tuvo la imperiosa necesidad de solicitar la exclusión del área que dichos pobladores tenían en posesión desde antes de la suscripción del Contrato de Concesión.
- 73. Posterior a la supervisión de OSINFOR, el administrado de manera concreta solicitó la exclusión del área de conflicto por medio del escrito con registro N° 6052, de fecha 24 de octubre de 2014. Ante dicho pedido, la autoridad forestal regional competente, resolvió por medio de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 442-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, de fecha 27 de octubre de 2014, excluir 6049.20 hectáreas del total del área de la concesión forestal otorgada al señor Barrios Galván, específicamente la Unidad de Aprovechamiento N° 193, señalando además:

Que, mediante Oficio N° 655-2013-GRU-P-DRSAU, del 13 de junio del 2013, la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali, comunica a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre que la comunidad nativa "Alto Tamaya" ha iniciado su proceso de titulación del territorio, por lo que adjunta copia del i) Expediente completo de la CCNN, ii) Informe de estudio socioeconómico y poblacional de la CCNN Alto Tamaya, iii) Informe de levantamiento de suelos de la CCNN Alto Tamaya, iv) Memoria descriptiva, v) 10 planos (perímetros, capacidad de uso mayor, etc). El estudio socio económico concluye que la comunidad nativa Alto Tamaya – Saweto es una comunidad asentada por mas de medio siglo, conformada por la familia etnolingüística Asheninka. Asimismo muestra una ocupación activa e histórica de su territorio entre el Río Alto Tamaya y Río Putaya, quebrada Cayanya que se extiende hasta la frontera internacional con Brasil y la antigua carretera de la empresa Forestal Venao, esta ocupación moderna e histórica esta reconocida por el trabajo de campo hecho por la DRSAU.

Que, el Informe técnico N° 094-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-OBC-RHAG del 20 de octubre de 2014, concluye que el área concesionada por Ramiro Edwin Barrios Galván presenta superposición con la Comunidad Nativa Alto Tamaya de 6049.2 hectáreas, quedando la concesión después de la exclusión con 16511.87 hectáreas

- 74. Consecuentemente, se tiene que, desde antes de la suscripción del Contrato de Concesión, la Comunidad Nativa Alto Tamaya-Saweto se encontraba en posesión de la Unidad de aprovechamiento N° 193, derecho que le fuera reconocido con posterioridad y que originó, entre otros, la exclusión del área de la concesión; máxime sí la autoridad ha reconocido que la comunidad ejerce una posesión ancestral en dicha parte superpuesta. Significa entonces, que el concesionario respecto a esa área tenía un impedimento social para ejercer la custodia del patrimonio forestal, viéndose limitado en dicha obligación, y por ende, no le resulta exigible, en relación a esa área, el deber de custodia pues de haberlo hecho, resulta probable que el conflicto se acrecentara. Cabe indicar que se colige que al momento de otorgar las



*[Handwritten signature]*





concesiones forestales, no se tuvo en cuenta que gran parte de las comunidades nativas ejercían derechos de posesión sobre éstas áreas

75. A criterio de esta Sala, considera que se deben evaluar todas las circunstancias acontecidas de manera integral; es decir, el administrado al advertir que existía superposición de derechos dentro del área de su Concesión Forestal, y advirtiendo de los conflictos que acontecían solicitó la suspensión de las obligaciones y la exclusión del área inicialmente otorgada ya que ello se encontraba estipulado contractualmente.
76. En tal sentido, se concluye con todos los elementos de prueba obrantes en el expediente no resulta posible afirmar que el concesionario guarde responsabilidad por la tala de los individuos talados encontrados durante la supervisión realizada. Siendo que, a criterio de esta Sala, sí es posible afirmar es que ante las circunstancias del caso en particular la conducta reviste un actuar prudente en el marco del deber de diligencia, dado que un accionar distinto habría posibilitado un conflicto mayor con la comunidad nativa. Por lo tanto, la posición esbozada por el administrado, será valorada positivamente, conforme a lo antes señalado.
77. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS, la cual determinó, entre otra, que el administrado es responsable por la comisión de la infracción prevista en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Con la presente resolución no se pretende soslayar la actividad tuitiva de la comunidad nativa sobre el área sino que los hechos evidenciados no puede ser opuestos al concesionario porque el deber de cuidado se encontraba limitado y de haberse producido ello, hubiera generado mayor conflicto por la intromisión del él en terrenos sobre los cuales la comunidad nativa ejerce posesión.

**VII.2. Si se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el literales v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

78. El administrado esboza como argumento de defensa en su recurso de apelación que en el presente caso existen circunstancias que no han sido analizadas ni valoradas correctamente por la Dirección de Supervisión, tales como que “[...] *no lo ha fundamentado, es decir, no está motivado como para llegar o determinar en una decisión final, solo se limita a decir, que no existe copia del cargo que sustente la presentación de los mismos ante la autoridad forestal regional, sin desacreditar mis fundamentos de hecho y derecho expuestos.*”<sup>52</sup>.
79. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444<sup>53</sup>, los

52 Foja 381.

53 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

80. Por otro lado, la potestad sancionadora con la que cuenta la Administración Pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales<sup>54</sup>.
81. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
82. Ahora bien, con relación a la debida motivación del acto administrativo, es pertinente señalar que el mismo se encuentra recogido en que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma<sup>55</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

54 **PEDRESCHI GARCÉS, Willy.** Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Segunda Parte, primera edición, Ara Editores EIRL, Lima, 2003, p. 502.

55 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

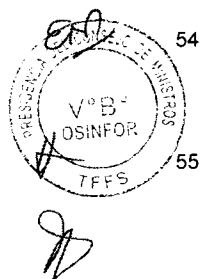
**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

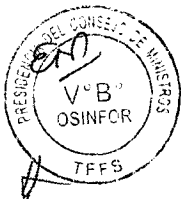
(...)"





contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

83. Así, el numeral 5.4 del artículo 5° del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que “(…) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (…) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”.
84. Por su parte, el autor Santy Cabrera ha señalado que “(…) las entidades tienen la obligación de motivar sus decisiones, por ser un requisito de validez de todo acto administrativo, el cual permite al administrado poder tomar conocimiento claro y real de los alcances de sus pronunciamientos; de tal manera que al conocer las razones en las cuales se fundamentó la decisión adoptada, pueda ser cuestionada a través del ejercicio del derecho de defensa”<sup>56</sup>.
85. En ese contexto, se han dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>57</sup> - el cual establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.



56 SANTY CABRERA, Luiggi. *La exigencia inherente al acto administrativo: la motivación*. En: Revista Actualidad Gubernamental No. 84, octubre 2015, p. X-2.

57 **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(…)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(…)”.

86. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
87. En atención a lo señalado, corresponde a esta Sala analizar si la determinación de la incursión en la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ha sido debidamente motivada y acreditada sobre la base de medios probatorios válidos. Ello, en virtud a que de conformidad con la exigencia de la debida motivación de los actos administrativos y lo dispuesto por el principio de verdad material, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en medios probatorios idóneos.
88. Estando así las cosas, es necesario acotar que el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece como conducta infractora el incumplimiento en la presentación de los Planes de Manejo Forestal, dentro de los plazos establecidos.
89. Conforme se ha desarrollado precedentemente, se debe tener en cuenta que el derecho de aprovechamiento forestal otorgado al administrado se realizó a través de un contrato de concesión; ello implica que el concesionario, al suscribir el referido contrato, se obligó a cumplir con todas las obligaciones generadas en el mismo, como ha sucedido en el presente caso.
90. En ese contexto, respecto a la presentación de los instrumentos de gestión en el plazo de ley, el Contrato de Concesión suscrito, señala:

**"CLÁUSULA SEXTA  
PLAN GENERAL DE MANEJO FORESTAL**

[...]

6.2. *La Presentación de este Plan General de Manejo Forestal dentro del plazo establecido por los dispositivos legales es obligatoria para la continuación de la concesión a partir de la zafra 2003.*

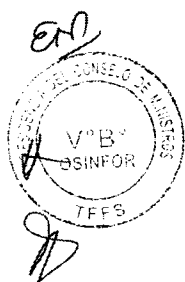
[...]

**CLÁUSULA OCTAVA  
PLAN OPERATIVO ANUAL**

[...]

8.3. *La presentación del Plan Operativo Anual es obligatoria durante todos y cada uno de los años del Plazo de vigencia de la Concesión [...].*

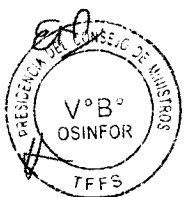
91. Entonces, las cláusulas sexta y octava del Contrato de Concesión respectivamente estipulan que la presentación del Plan General de Manejo Forestal debe realizarse dentro del plazo establecido, siendo requisito obligatorio para la continuación de la





concesión desde la zafra 2003, y, que la presentación del POA es obligatoria durante todos y cada uno de los años del plazo de vigencia de la concesión.

92. Asimismo, el artículo 89° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias<sup>58</sup> establece que el plazo con el que cuentan los administrados para la presentación del POA corresponde a dos meses antes de finalizar el POA inmediatamente previo que se encuentre en ejecución.
93. Así también, se hace necesario enfatizar que mediante Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI<sup>59</sup> se dictaron medidas para fortalecer las concesiones forestales con fines maderables, entre las cuales se encontraba: la revisión de los montos de pago por concepto de derecho de aprovechamiento y la oportunidad a los titulares de concesiones forestales con fines maderables que no presentaron o ejecutaron en su oportunidad los Planes Operativos Anuales para Parcelas de Corta Anual anteriores a la zafra 2013-2014 de hacerlo hasta el término del segundo bloque quinquenal<sup>60</sup>.
94. Ahora bien, cabe precisar que en el derecho administrativo sancionador se sanciona por ciertos supuestos que implican el incumplimiento de un deber establecido en la norma, que el legislador ha considerado suficiente para imponer una sanción. De lo antes expuesto, en la infracción *sub examine*, es innegable que en el precepto infractor antes desarrollado se sanciona la omisión de la presentación de los instrumentos de gestión tanto como su cumplimiento tardío. Por ende, para acreditar la comisión de la infracción materia de análisis, es necesario que se verifique el incumplimiento u omisión en el deber impuesto al administrado (peligro abstracto).
95. En ese entender, de la revisión del expediente administrativo, se observa que la Dirección de Línea tiene como principal medio probatorio para acreditar la comisión de la conducta analizada, el Informe Técnico N° 004-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DPGFFS/GVG de fecha 03 de abril de 2013 (fs. 029) emitido por el personal de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, el cual detalla la situación de la concesión forestal del señor Barrios Galván, estableciendo:



- 
- 58 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**  
**“Artículo 89.- Plazo de presentación del Plan Operativo Anual (POA)**  
Dos meses antes de finalizar el POA en ejecución, el titular de la concesión debe presentar el POA para el período siguiente.
  - 59 Publicada en el diario Oficial El Peruano el 22 de noviembre de 2013.
  - 60 **Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI**  
**“Artículo 2°. Planes Operativos Anuales.**  
Los titulares de concesiones forestales con fines maderables que no presentaron o ejecutaron en su oportunidad los Planes Operativos Anuales para Parcelas de Corta Anual anteriores a la zafra 2013-2014 de hacerlo hasta el término del segundo bloque quinquenal. (...).”

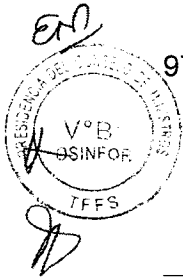
V.- Presentación de Planes de Manejo Forestal

La Concesión Forestal Cumple con la presentación de los siguientes Planes de Manejo forestal

ZAFRAS	PLANES DE MANEJO	AREA (ha)	RESOLUCION DE APROBACION	FECHA DE APROBACION	Volumen Autorizado (m3)	Volumen Movilizado (m3)
2002-2004	PMFZE	259 00	R 1 N° 080-2003	15/07/2003	3261 00	1771 606
	PMFCZE	843 70	R A N° 216-2004	30/04/2004	2044 03	648 812
2004-2005	PCMFZE	12132 00	R 1 N° 086-2005	29/04/2005		
	POA II	917 08	R 1 N° 108-2005	29/04/2005	7581 75	2577 165
2005-2006	POA III	917 08	R A N° 983-2005	30/11/2005	8451 040	2243 812
2006-2007	POA IV	917 08	R A N° 556-2006	02/09/2006	8929 67	1260 284
2007-2008	POA V	917 08	R A N° 006-2008	16/01/2008	11028 220	8375 449
2008-2009	POA VI	22560 00	R D N° 317-2009	24/09/2009		
	POA VII	En Trámite				
2009-2010	POA VIII	En Trámite				
2010-2011	POA VIII	No presente				
2011-2012	POA IX	No presente				
2012-2013	POA X	No presente				
Total					41426,11	16477,128

*(La periodicidad de estos planes cubre las concesiones de la región Ucayali hasta el 01 de mayo y termina el 30 de abril de 2013-2014 y 2013-2014)*

96. Cabe precisar en relación al citado informe de la autoridad regional forestal competente que, conforme a los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>61</sup>, los documentos emitidos por los órganos de una entidad son considerados documentos públicos, por lo que la información contenida en ellos se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia (...)"<sup>62</sup>. Entonces, el Informe Técnico N° 004-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DPGFFS/GVG constituye medio probatorio válido para sustentar la imputación sancionada por la Dirección de Línea, máxime si la entidad emisora es la que cuenta con la documentación y es la encargada de recibir, observar, aprobar los instrumentos de gestión presentados por los administrados.



97. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta Sala denota que la información brindada por la autoridad es congruente con la revisión de la documentación obrante del presente expediente administrativo, no existiendo comunicación del administrado respecto a la imposibilidad de formular un instrumento de gestión respecto a las zafras 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014<sup>63</sup>.

61 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. (...)

Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

62 DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi, Madrid 2005 VOL I. pág. 390.

63 Si bien obra en expediente el escrito s/n presentado el 31 de julio de 2013 con registro N° 130639, mediante el cual el administrado solicitó la suspensión de obligaciones contractuales, éste no podría entenderse como solicitud para



98. Consecuentemente, siendo que este ilícito administrativo no se rige por el principio de lesividad, sino que únicamente la administración verifique la acción u omisión que signifique un acto de desobediencia a las reglas establecidas en la Ley, se tiene que en el acervo documentario no obra la documentación que acredite la presentación de los planes operativos para las zafras antes indicadas.
99. No obstante ello, el administrado afirma que la autoridad de primera instancia sólo se limitó a mencionar que al no obrar cargo que sustente la presentación de los instrumentos de gestión no se tomó en cuenta que en sus descargos señaló que por factores geográficos y económicos no presentó dichos planes, aunado a ello señala que, en el 2008, el Perú pasó por un proceso de transición forestal a raíz de la fusión del INRENA al Ministerio de Agricultura, por ende, la economía mundial tuvo sus altos y bajos y la actividad forestal no estuvo ajeno a estos cambios, ya que el sector forestal venía afrontando problemas económicos, entre otros, argumentos.
100. En efecto, de acuerdo al Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, en su artículo 2° indica que los titulares de las concesiones forestales con fines maderables que no presentaron o ejecutaron en su oportunidad Planes Operativos Anuales anteriores a la zafra 2013-2014, podrán hacerlo hasta el término del segundo quinquenio, sin embargo, no se tiene resoluciones aprobadas de las zafras mencionadas, tampoco existente el cargo de presentación de los referidos instrumentos de gestión. Asimismo, no existe ninguna resolución o solicitud de suspensión de obligaciones de los POAs correspondientes a las zafras 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014 presentada con posterioridad de la emisión de la normativa señalada.
101. En ese sentido, es necesario acotar que es un principio del derecho procesal, que quien alega algún hecho diferente a los imputados, tiene la obligación de acreditarlos (carga de la prueba) demostrando así su posición<sup>64</sup>, dado que no basta la mera observación o alegación para considerar como cierta tal afirmación.
102. En efecto, el administrado se encontraba en mejor posición para probar lo alegado, en virtud a que es el administrado quien ejerce la titularidad del derecho de aprovechamiento; sin embargo, se aprecia que el recurrente durante todo el decurso del procedimiento, no presentó medios de prueba que permitan acreditar su proceder.
103. No se puede soslayar lo antes mencionado, respecto a que parte del área de la concesión se encontraba en discusión; empero, dicha circunstancia si bien limita el derecho de aprovechamiento sobre el área, no le debió impedir realizar las actividades

acogerse a lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI y a la Resolución Ministerial N° 022-2014-MINAGRI, dado que las citadas normas fueron emitidas con posterioridad a la presentación de dicho escrito.

64

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

de aprovechamiento forestal (reformulación del PGMF, elaboración de censo, presentación del instrumento de gestión) sobre la otra que no se encontraba afectada. En consecuencia, el apelante no ha demostrado con medios probatorios suficientes su posición, debiendo desestimarse en este extremo su apelación.

### VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

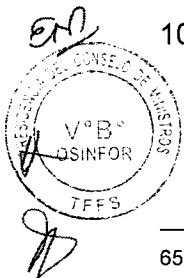
104. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

105. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión<sup>65</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

106. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

107. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>66</sup>, establece que "*no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento*" y en relación al principio de tipicidad previsto en el numeral 4



65 Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

66 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...)"





del artículo 246° de la precitada norma<sup>67</sup>, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizando que cualquier modificación normativa que será beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

108. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras del administrado según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

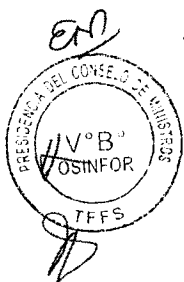
Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>	<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>
<p><b>Artículo 365°<sup>68</sup></b>            Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 208°</b>            La amonestación se impone por única vez para aquellas infracciones consideradas como leves y consiste en una sanción escrita que se aplica al infractor, instándolo al cumplimiento de la medida correctiva que se disponga y a no incurrir en nuevas contravenciones.</p>

109. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye en relación a la no presentación de los instrumentos de gestión – conducta establecida en el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG – se desprende que la imposición de la sanción más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI dado que la conducta desarrollada por el concesionario se encuentra tipificada como leve por el referido

67 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 “Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa  
 (...)”

3) **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).”

68 Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



decreto supremo<sup>69</sup> correspondiéndole la sanción de amonestación<sup>70</sup>; por lo que, la sanción aplicable por la conducta *sub examine* le resulta más benigna.

110. En consecuencia, considerando lo antes desarrollado y en aplicación de la excepción al principio de irretroactividad, corresponde modificar la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 357), por la comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG equivalente a una multa de 0.10 UIT, por la de una amonestación.

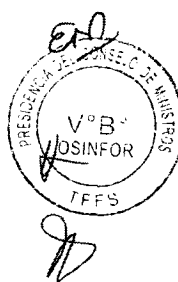
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramiro Edwin Barrios Galván, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 192, 193, 215 y 218 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-064-02, contra la Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramiro Edwin Barrios Galván contra la Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS; en ese sentido, **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del señor Barrios Galván por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa del señor Ramiro Edwin Barrios Galván, por la comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del



69 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.  
207.1 Son infracciones leves las siguientes:  
(...)  
c. Incumplir con presentar el plan de manejo u otros documentos técnicos legalmente exigidos, dentro del plazo establecido.  
(...)"

70 Considerando que el administrado no ha sido sancionada anteriormente con una sanción de amonestación por la comisión de una infracción leve.



Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.- AMONESTAR** al señor Ramiro Edwin Barrios Galván por la comisión de la infracción tipificada en el literal v.1) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificándose la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 046-2015-OSINFOR-DSCFFS en este extremo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Ramiro Edwin Barrios Galván, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 063-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldevino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**